Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. CHRISTOPHER CARABALLO MARRERO Peticionario	KLCE201800723	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: DBD2017G0194 al 195 DBD2017G0213 al 215 Sobre: Art. 195 (C.P. 2012) (2 casos) (Modalidad Tentativa); Art. 199 (B); Art. 182 (C.P. 2012)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece por derecho propio ante este foro revisor, el señor Cristopher Caraballo Marrero (en adelante, el señor Caraballo Marrero o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 24 de abril de 2018 y notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Reclasificación y Reconsideración de Sentencia al Amparo de la Ley Núm. 246-2014 en virtud de la Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal y Corrección de Sentencia* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

De una búsqueda en el Sistema SIAT se desprende que el foro recurrido dictó *Sentencia* el 20 de junio de 2017. Del referido dictamen surge que, el peticionario se declaró culpable por infringir los siguientes artículos: Artículo 182[1] (Apropiación ilegal agravada), Artículo 195[2] (Escalamiento agravado), reclasificado a tentativa y el Artículo 199[3] (Daño agravado) del Código Penal de 2012. El foro recurrido le impuso al peticionario las siguientes penas:

NÚM. DE QUERELLA	NÚM. DEL CASO	DELITO	
2016-07-070-093039	D BD2017G0213	INF. ART. 182 C.P. MODALIDAD DE $500 A $10,000	TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN
	D BD2017G0214	INF. ART. 199 (B) C.P.	TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN
	D BD2017G0215	INF. ART. 195 (A) C.P. RECL. TENT. ART. 195 C.P. CON AGRAVANTES	CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN
2015-07-117-05461	D BD2017G0194	INF. ART. 195 (A) C.P. RECL. TENT. ART. 195 C.P. CON AGRAVANTES	CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN
	D BD2017G0195	INF. ART. 182 C.P. RECL. MODALIDAD DE $500 A $10,000	TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN
(X) Penas concurrentes entre sí. **[...]**			

Así las cosas, el 13 de abril de 2018 la parte peticionaria presentó ante el foro recurrido escrito titulado *Moción de Reclasificación y Reconsideración de Sentencia al Amparo de la Ley Núm. 246-2014 en virtud de la Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal y Corrección de Sentencia.* Examinada la antes referida moción, el 24 de abril de 2018 el Tribunal de Primera Instancia declaró la misma No Ha Lugar.

Inconforme con el referido dictamen, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe y aunque no hace un señalamiento de error específico, expresó lo siguiente:

> La Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal [de] 2012, Ley Núm. 146 y esta, en su artículo 116 enmendó

---

[1] 33 LPRA sec. 5252.
[2] 33 LPRA sec. 5265.
[3] 33 LPRA sec. 5269.

> el [A]rtículo 195- Escalamiento Agravado y sanciona con pena de reclusión por un término fijo de ocho años (8) años. Dado el caso de que la violación al [A]rtículo 195 (CP 2012) fue en modalidad de tentativa, la pena para el que suscribe debió haber sido de cuatro años y no cinco (5) como sentenció el Tribunal al peticionario.
>
> El Honorable Tribunal de Primera Instancia [. . .] contestó una Moción por Derecho Propio [. . .], en la cual se le solicitaba el que se enmendase la Sentencia debido a que esta fue dictada como una de cinco (5) años y no cuatro (4) como ser[í]a en modalidad de tentativa, alegando de que esta sentencia es fruto de una alegación pre-acordada.

En vista de lo anterior, la parte peticionaria nos solicita que se "enmiende la Sentencia a cuatro (4) años de c[á]rcel por ser este delito uno en modalidad de tentativa ya que de que [sic] este caso no cuenta con ning[ú]n agravante como se sentenci[ó]".

Luego de evaluar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia. Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas".[4] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,* para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari,* como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones

---

[4] La referida regla dispone lo siguiente:
"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

El señor Caraballo Marrero arguye, en esencia, que su Sentencia debe ser corregida y enmendada, toda vez que la misma es contraria a la ley, "por estar catalogada como una en modalidad de Tentativa y por ende la misma debe ser una equivalente a la mitad (1/2) de la pena fija establecida para el delito". La parte peticionaria adujo además, que el delito por el cual resultó culpable (Artículo 195- Escalamiento agravado), conlleva una pena de ocho (8) años fijo. Empero, toda vez que en este caso el delito fue reclasificado a tentativa, el peticionario sostiene que la pena impuesta debió ser de cuatro (4) años y no de cinco (5) años. No le asiste la razón. Veamos.

Como es sabido, el Artículo 195 del Código Penal de Puerto Rico dispone, en lo pertinente al caso, lo siguiente: **"Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años"**, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias…". (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la pena por la tentativa de cometer un delito, según el Artículo 36 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5049 establece que:

> "Todo tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años".

Como reseñáramos, el Artículo 195 del Código Penal de Puerto Rico conlleva una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. No obstante, como al señor Caraballo Marrero se le impuso el delito en la modalidad de tentativa, la pena se reduce a la mitad, es decir, a cuatro (4) años. Ahora bien, de la Sentencia emitida por el foro recurrido surge que la pena se impuso con agravantes.

El Artículo 67 del Código Penal de 2012, dispone lo concerniente a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes. Dicho artículo estatuye en lo aquí pertinente que:

> La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.
>
> Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. **En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento**; [. . .]. 33 LPRA sec. 5100. (Énfasis nuestro).

Por lo que, al aplicar el veinticinco por ciento (25%) a los cuatro (4) años, se obtiene un total de cinco (5) años, tal y como el Tribunal de Primera Instancia sentenció al peticionario. Por tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle la pena al peticionario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina